



Ayuntamiento de Luceni

ORDENANZA FISCAL Nº1 “IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”.

Artículo 1.- Fundamento legal.

1. El Ayuntamiento de Luceni, de conformidad con cuanto establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y su gestión.
2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.- Período impositivo y devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.



Ayuntamiento de Luceni

Artículo 4.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen aplicable sera el siguiente:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos del 0,57%.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica del 0,79%.
- c) Para los bienes de características especiales del 1,30%

Artículo 5.- Exenciones.

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2,82 euros.
- b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 7,69 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 77.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Se declaran exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentren directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

La exención se declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acredite la titularidad del centro sanitario, y se justificará la afección a sus fines específicos.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Los aspectos sustantivos y formales de la bonificación establecida en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativa a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, serán los siguientes:

Uno. - La bonificación será del 50% en la cuota íntegra del Impuesto.

Dos. - La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y



Ayuntamiento de Luceni

certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último Balance presentado ante al AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

Artículo 7.- Normas de gestión del impuesto

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y normas que la desarrollen.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor en la redacción dada por su presente modificación el 1 de enero de 2025, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresas.